|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180041400** |
| DEMANDANTE | **CONRADO DAGUA PATIÑO** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

CONRADO DAGUA PATIÑO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **presentado el 8 de noviembre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan “… una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE…”. Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*

*2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en las cien mil viviendas que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado. A la fecha no me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.*

*3. No me ha informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda.*

*4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.*

*5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los ÚNICOS que están autorizado para este subsidio.*

*6. Soy cabeza de familia”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018.
	2. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al accionado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante Legal de FONVIVIENDA y Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestaron lo siguiente:

* **FONVIVIENDA:**

*“III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE*

*El hogar CONRADO DAGUA PATIÑO con número de cédula de ciudadanía 6.709.652, solicita en sus pretensiones se le ampare su derecho fundamental de petición, que se le garantice las ayudas humanitarias, el derecho a una vivienda digna y otros.*

*Desde ya ME OPONGO a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la IMPROCEDENCIA, por carencia actual de objeto.*

*1. EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN, de manera respetuosa, me permito informar que, conforme a la consulta realizada ante el Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se informa que por parte de la accionante se registran tres (03) peticiones, las cuales fueron atendidas en termino de forma clara y de fondo, notificadas personalmente los días 6, 14 y 21 de noviembre de la presente anualidad tal y como se puede evidenciar mediante las guías de envío No. RA035672829CO, RA03961859CO y RA043037657CO de la empresa de mensajería 472, soportes que además se anexan a la presente contestación, las cuales se adjunta en tres (03) anexos. (…)”*

* **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

*“(…) INEXISTENCIA VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN*

*Su señoría, se deja constancia que EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que mi representada atendió la solicitud de manera oportuna, clara y congruente respecto de lo solicitado por la señora DAGUA, por medio de memorial de fecha 14 de noviembre del 2018, identificado con el consecutivo de salida S-20181300016470, mi representada de una manera pedagógica, le comunica que su solicitud no puede ser tenida en cuenta, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de los derechos de petición radicados en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA, el 8 de noviembre de 2018.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que las entidades accionadas no han resuelto el derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta. FONVIVIENDA lo hizo mediante radicado No. 2018EE0087518, 2018EE0090034 y 2018EE0091731 todas enviadas y recibidas en la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición y en la presente acción de tutela. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social también lo hizo mediante radicado No. S-2018-1300-016470 enviadas a la dirección aportada por el accionante para notificaciones. Las peticiones tienen fecha del 8 de noviembre de 2018 y las respuestas fueron dadas el 8, 16 y 14 de noviembre de 2018, por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna. Cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante CONRADO DAGUA PATIÑOy al Representante Legal de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 3 al 5 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)